

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de agosto de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **165/2010-E2** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de enero de dos mil diez, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el quince de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante para efecto de que aclarara su ocursio inicial, la cual se tuvo hecha el día tres de mayo; ordenándose por tanto la notificación al accionante así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el dos de septiembre de dos mil diez se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda y aclaración a la misma instaurada en su contra.- - - - -

**II.-** Desahogada la audiencia trifásica en sus respectivas etapas, CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y verificadas las probanzas aportadas por las partes, el cuatro de febrero de dos mil quince, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda la indemnización constitucional, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-----

**(SIC)... HECHOS:**

**5.** En este orden de ideas, con fecha 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas el suscrito me presenté a laborar como de costumbre en mi puesto de Director de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, y se presentó ese mismo día, una persona que dijo ser el Ingeniero \*\*\*\*\* , quien me negó el acceso a mi trabajo, diciéndome que él era el nuevo titular de la dependencia y que desalojara las instalaciones de Mejoramiento Urbano, sin especificar el motivo, y desde entonces no se permite el ingreso a mi área de trabajo.

**6.** En razón de lo anterior, con fecha 06 seis de enero de 2010, presenté un escrito dirigido a la Bióloga \*\*\*\*\* , quien funge como Directora General de Medio Ambiente y Ecología, mismo que me fue recibido por la Oficialía de Partes de la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Guadalajara. En el citado escrito solicité que se me informara por escrito cuales es mi situación jurídica laboral, toda vez que se me negó el acceso a mi área de trabajo por la persona mencionada, sin que hasta la fecha haya habido respuesta.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al despido imputado, substancialmente lo siguiente:-

**(SIC)...**

a).- Carece de acción y derecho para reclamar la Indemnización Constitucional, en virtud de la inexistencia del despido injustificado del que se queja el actor, toda vez que el nombramiento que ostentaba el hoy actor feneció el día 31 de Diciembre de 2009.

... 5.- Es falso y se niega la totalidad de los hechos y entrevistas que pretende establecer el día 05 de Enero de 2010, toda vez que los mismos

## EXPEDIENTE No. 165/2010-E2

## LAUDO

jamás tuvieron verificativo, negándose la existencia o presunción del supuesto despido injustificado del que se queja la hoy el actor.

6.- Ni se afirma ni se niega por no se hechos propios de mi representada, por lo que además se niega que la Bióloga \*\*\*\*\* detentara el cargo de Director General del Medio Ambiente y Ecología con fecha 6 de Enero de 2010, mas en el caso sin conceder que dicho escrito se haya presentado, este no reúne formalidad alguna, resultando ser apreciaciones subjetivas y personales del actor, donde desde luego se niegan los supuestos hechos que establece en dicho escrito, negándose que se le haya violentado derecho alguno al hoy actor y por consecuencia y derivado de las renunciadas que ha quedado detalladas al contestar los puntos 2.- y 3.- de Hechos de la demanda inicial, resulta inaplicable el beneficio de estabilidad en el empleo, dado el carácter de confianza y con nombramiento con vigencia a partir del 1º de Agosto de 2007...

**V.-** El demandante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1. CONFESIONAL FICTA.** Consistente en todo lo que la demandada dejó de contestar respecto de la demanda instaurada en su contra.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General de Medio ambiente Y Ecología, de la Dirección de Mejoramiento Urbano.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de Medio Ambiente Y Ecología, de la Dirección de Mejoramiento Urbano.

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en las que se especifican a foja 134 y 135 de autos.

**5. TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco acerca de los antecedentes y estatus de las aportaciones efectuadas por el ayuntamiento a favor del actor.

**7. DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito dirigido a la Bióloga \*\*\*\*\*.

**8. DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento a favor del suscrito, como Director de Mejoramiento Urbano.

**9. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del oficio DGMAE-0001/2010.

**10. DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito de fecha 6 de enero de 2010.

**11. PRESUNCIONAL.-**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La demandada ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la renuncia voluntaria del actor de fecha 1 de agosto de 2007.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento de fecha 30 de noviembre de 2007.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas correspondientes al año 2006 del actor.

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser indemnizado constitucionalmente, ya que se dice despedido injustificadamente del puesto de Director de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, el día cinco de enero de dos mil diez, a las nueve horas, por conducto de \*\*\*\*\* , quien le negó el acceso a su trabajo, diciéndole que él era el nuevo titular de la dependencia y que desalojara las instalaciones de Mejoramiento Urbano, sin especificar el motivo, y desde entonces, refiere, no se le permite el ingreso a su área de trabajo.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** argumentó que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, toda vez que es falso el despido, ya que el nombramiento que ostentaba el actor de confianza como Director, feneció el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

**VII.-** Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día cinco de enero de dos mil diez, sino que el mismo desempeñaba un nombramiento temporal, con vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en los términos siguientes:-----

## EXPEDIENTE No. 165/2010-E2

## LAUDO

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Prueba desahogada el día veinte de junio de dos mil doce, visible a fojas 233 a 237 de autos; la cual, analizada en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, sino que al mismo le feneció su nombramiento el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en razón que el accionante niega categóricamente que la relación laboral y el nombramiento expedido a su favor, fenecía el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, afirmando el despido del que se duele. - - -

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Probanza que se tuvo por desierta en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la demandada no presentó ante esta instancia a los atestes a fin de que rindieran su declaración. - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la renuncia voluntaria del actor de fecha 1 de agosto de 2007. Documental que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita la temporalidad de la designación del actor al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; ya que pretende demostrar la renuncia del accionante a diverso nombramiento ostentado por éste, hecho ajeno a la litis. - - - - -

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento de fecha 30 de noviembre de 2007. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio, para efectos de acreditar la aseveración de la parte demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado. - - - - -

Ello es así, ya que del documento de referencia, si bien no se especifica la vigencia o la data de conclusión al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fecha en que se aduce la vigencia del nexo laboral), no menos cierto es que el accionante al ser designado como Director de Mejoramiento Urbano, esto es, empleado de confianza, a partir del día uno de agosto de dos mil siete, el mismo fue otorgado por el periodo constitucional en términos del numeral 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, reformado el veintidós de febrero de dos mil siete, donde se establece que *en caso de no señalarse el carácter de los nombramiento otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamiento y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, **directores**, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo*

para el que fue contratado; hipótesis que se actualizó, dado que el ex trabajador al desempeñar el puesto de director, nombramiento catalogado como de confianza en el inciso a) del ordinal 4 antes de la reforma, únicamente se puede considerar que fue designado por el periodo administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto es, al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y no así tenerse por indefinida su designación, al ser muy clara la legislación al establecer la temporalidad de dichos cargos de confianza.-

Por tanto, se tiene que el actor se desempeñaba por tiempo determinado como Director, por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; del cual, si bien el accionante niega en la prueba confesional a su cargo la temporalidad de su nombramiento, también resulta verídico que el documento de mérito se encuentra signado por el mismo, del cual reconoce su existencia, así como la firma y contenido, pues tan es así que éste exhibe, en los mismos términos, igual documento. Aunado a ello, dicho documento cumple con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas correspondientes al año 2006 del actor. Documentos que analizados en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no rinden beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en virtud que dichos documentos pretenden acreditar el pago de salarios y demás prestaciones por los periodos indicados; hechos ajenos a la litis del presente considerando.-----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo laboral, comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

**VIII.-** No obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que el demandante afirma sostener la subsistencia posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al decirse despedido injustificadamente el cinco de enero de dos mil diez. Por lo que en atención a ello, se

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época  
Registro: 166232  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/101  
Página: 1176

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por la parte accionante y que guardan relación con la litis, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que si bien, el actor realizó la entrega recepción de los bienes que se encontraban bajo su resguardo, en día posterior a la fecha en que se dice despedido, cinco de enero de dos mil diez, y que en su momento se comisionó a diversa persona a recibir las oficinas de la Dirección de Mejoramiento Urbano, tal y como se demuestra de las pruebas documentales 9 y 10, así como de la probanza confesional a cargo de \*\*\*\*\*; no menos cierto es que ello no demuestra el desempeño físico de funciones por parte del accionante, así como el despido del que se duele del día cinco de enero de dos mil diez; dado que de los mismos no se desprende la manifestación del término del vínculo laboral, que si bien se da la entrega recepción, ello es atento a la temporalidad del nombramiento asignado, mismo que exhibe en los mismos términos el actor en original, del cual se acreditó y determinó la vigencia del vínculo laboral por el periodo de la administración, esto es, al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Aunado a ello, el escrito presentado bajo prueba documental número 7, el hecho de que tenga *sello de recibido* por parte del ayuntamiento, no permite a este Tribunal tener la certeza de lo contenido en el mismo, dado

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

que es un ocursio unilateral al sólo verterse manifestaciones por parte del actor.- - - - -

Sin que obre diversa probanza que acredite el despido.-

**IX.-** Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Ello es así, ya que con la prueba documental número 4 ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a favor de la parte actora, se comprueba fehacientemente que \*\*\*\*\* desempeñaba un nombramiento con carácter de confianza, como Director de Mejoramiento Urbano por tiempo determinado, mismo que tenía una vigencia comprendida del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; del que si bien, como se dijo, no se especifica la data de conclusión al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fecha en que se aduce la vigencia del nexo laboral), no menos cierto es que el accionante al ser designado como Director, esto es, empleado de confianza, a partir del día uno de agosto de dos mil siete, el mismo fue otorgado por el periodo constitucional en términos del numeral 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, e inciso a) del ordinal 4 antes de la reforma, por lo que únicamente se puede considerar que fue designado por el periodo administrativo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto es, al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y no así tenerse por indefinida su designación, al ser muy clara la legislación al establecer la temporalidad de dichos cargos de confianza.- - - - -

Sin que al efecto se demuestre el despido, pues contrario a ello, el accionante exhibe el mismo nombramiento en original. Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como



## EXPEDIENTE No. 165/2010-E2

## LAUDO

despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.- - - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a indemnizar constitucionalmente al actor \*\*\*\*\*; así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (data en que concluyó el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.- - - - -

**IX.-** Reclama el accionante por el pago de horas extras, por el periodo comprendido del uno de enero al veintinueve de mayo de dos mil nueve, de los cuales refiere laboraba dos horas extras de lunes a viernes, las cuales comprendían de las diecisiete a las diecinueve horas. Asimismo, señala que respecto al lapso del seis de junio al veintisiete de diciembre de dos mil nueve, se desempeñaba extraordinariamente los días sábados y domingos, de los cuales pretende el pago de ocho horas extras por cada día. Y, de igual manera, demanda el pago de dos horas extras desempeñadas los días uno y cuatro de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente, en razón que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, dado que derivado de su cargo y categoría, el mismo administraba su jornada; aunado a ello, sólo desempeñaba la jornada ordinaria. Oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 516 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Bajo ese contexto, en primer término se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma aplicable al existir dicha figura jurídica en la legislación burocrática estatal), se estima procedente, por lo que el estudio de las horas extras pretendidas, comprenderá del día diecinueve de enero al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral).- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término, al acreditarse la vigencia del vínculo laboral al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin que el accionante en autos demostrara desempeñarse hasta el cinco de enero de dos mil diez (data en que se dijo despido); se estima procedente absolver y se

**ABSUELVE** al pago de cuatro horas extras laboradas en el mes de enero de dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, respecto al reclamo de horas extras de los días sábados y domingos, este Tribunal estima que su reclamo es improcedente, en virtud que únicamente procedería el pago como un día de descanso semanal laborado y no como hora extra desempeñada, ya que de conformidad a lo previsto por los artículos 36 y 39 de la Ley Burocrática Estatal, cuando se labora en un día establecido como de descanso semanal por la Ley, éste constriñe al pago por el día y no al pago por las horas laboradas. Numerales que a la letra dicen:-

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

**Artículo 39.-** Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En consecuencia, al reclamar el pago de horas extras y no así el día de descanso semanal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las horas extras laboradas en sábados y domingos, por el periodo comprendido del seis de junio al veintisiete de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Respecto a la demanda de dos horas extras, por el periodo comprendido del uno de enero al veintinueve de mayo de dos mil nueve, de los cuales refiere laboraba de lunes a viernes de las diecisiete a las diecinueve horas; este Tribunal estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de demostrar que el actor desempeñó únicamente la jornada ordinaria, de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes; ello no obstante manifestar que el accionante administraba su horario y jornada por desempeñar el puesto de Director, pues a pesar de la especial naturaleza de la relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón imponen los numerales 784 y 804 de la ley en comento. Robustece lo anterior el criterio siguiente:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Febrero de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 3/2002  
Página: 40

**JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita su excepción, dado que de las pruebas aportadas y que tienen relación con la litis, en concreto la confesional a cargo del accionante, no se demuestra el desempeño de la jornada ordinaria, dado que el mismo niega que sus actividades comprendían únicamente de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor dos horas extras laboradas de lunes a viernes, de las diecisiete a las diecinueve horas, por el periodo comprendido del uno de enero al veintinueve de mayo de dos mil nueve.-----

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de veinte semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes de las diecisiete a las diecinueve horas, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las veinte semanas

transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 200 doscientas horas extras, de las cuales 180 ciento ochenta horas extras deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y las restantes 20 veinte horas extras deberá cubrirse al 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

**X.-** Reclama el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, esto es, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (día en que feneció el nombramiento). Por su parte, el ayuntamiento contestó que al trabajador se le cubrió en forma íntegra las prestaciones reclamadas.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar el pago de dichos conceptos.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia; se tiene que con la prueba confesional a cargo del accionante, se demuestra el pago de dichos conceptos, en virtud que el actor bajo las posiciones 7, 8 y 9, reconoce que el ayuntamiento cubrió oportunamente el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dos mil nueve.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto al año dos mil nueve.- - - - -

**XI.-** El actor reclama bajo el inciso g) del capítulo de conceptos de su escrito de demanda, por el pago de la prima de antigüedad en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. Al efecto, esta autoridad procede de oficio al análisis de las prestaciones reclamadas en cita, con base al siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2  
LAUDO**

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante tal tesitura, este Tribunal estima que dicha petición resulta improcedente; en virtud de que una vez analizada conjuntamente con la legislación aplicable, ésta no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

**XII.-** Solicita el actor por el pago del bono del servidor público, bono de fin de trienio y bono de quinquenio, por el último año laborado, esto es, anualidad dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento contestó que se niega que el actor tenga derecho al bono del servidor en virtud de que dicho bono no es una prestación que se otorgue como estímulo a los servidores.-----

## EXPEDIENTE No. 165/2010-E2

## LAUDO

Al efecto, para estar en posibilidad de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:-----

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que el actor reclama el pago de bonos, prestaciones que se estima no encuadran dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contempladas como percepciones integrantes del salario; deviniendo por consiguiente estimar que son de naturaleza extralegal.-----

Ante tal tesitura, para que emane su pago, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de los conceptos extralegales que se reclama, en virtud de tratarse de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Ello con independencia de la que demandada no haya vertido contestación alguna, pues aún así subsistente la obligación y carga procesal del accionante de acreditar su existencia y derecho a percepción. Al efecto se citan los siguientes criterios:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2**  
**LAUDO**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas aportadas por el accionante en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no acredita la percepción de dichos conceptos. En virtud, que de las probanzas aportadas, esto es, las confesionales, testimonial y documentales 6, 7, 8, 9 y 10, pretenden demostrar el despido del que se duele; y tocante a la documental 4, consistente en recibos de nómina, de los mismos no se desprenden los conceptos que reclama. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, bono de fin de trienio y bono de quinquenio, por el último año laborado, esto es, anualidad dos mil nueve.- -

**XIII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá considerarse el salario **mensual de \*\*\*\*\***, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 165/2010-E2****LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, demostró en parte sus excepciones; en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a indemnizar constitucionalmente al actor \*\*\*\*\* , así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y hasta la fecha del presente fallo. Asimismo, se **ABSUELVE** al pago de cuatro horas extras laboradas en el mes de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** al pago de las horas extras laboradas en sábados y domingos, por el periodo comprendido del seis de junio al veintisiete de diciembre de dos mil nueve; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto al año dos mil nueve; se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, bono de fin de trienio y bono de quinquenio, por el último año laborado.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 200 horas extras, de las cuales 180 deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 20 horas extras deberá cubrirse al 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-